vuelven al servicio; pero la antigüedad, se les contará desde la fecha de su nuevo ingreso.

A los Generales, Jefes y Oficiales de Auxiliares que soliciten y obtengan receso, se les considerará en las mismas condiciones que á los Permanentes que soliciten y obtengan licencia absoluta.

Art. 70. A los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos que pasen de una arma á otra, se les contará la antigüedad en la última, desde la fecha de la nueva patente ó nombramiento, sin perjuicio de la que tuvieren en el Ejército.

Art. 71. Siempre que dos ó más individuos de una misma categoría, tengan patente de igual fecha, deberá considerarse como más antiguo al que hubiere servido por más tiempo en el empleo anterior: en igualdad de circunstancias, al que tuviere en el Ejército mayor tiempo de servicios; y si aun éste fuere igual, al de mayor edad.

Art. 72. Para obtener los beneficios del retiro, se abonará á los Generales, Jefes y Oficiales el tiempo que hubieren prestado sus servicios en el Ejército permanente, ó en las fuerzas auxiliares, al servicio de la Federación, descontándoseles solamente, los períodos en que hubieren hecho uso de licencia temporal. Respecto de los individuos de la clase de tropa, solo en el caso de no haber sufrido interrupción del servicio por sentencia judicial, tendrán derecho á los beneficios de retiro á que se refiere este artículo, descontándoseles solamente el tiempo que hayan disfrutado licencia temporal.

Art. 73. En ningún caso se abonará á los retirados que vuelvan al servicio, el tiempo que hubieren disfrutado del retiro.

Art. 74. A los que estando en servicio, solicitaren y obtuvieren permiso para desempeñar empleos extraños al Ejército, no se les abonará el tiempo que dure la licencia. Pero si fueren nombrados por el Presidente de la República para desempeñar cualquiera comisión en el servicio público, se les abonará el tiempo que duren en ella.

Art. 75. A los que desempeñaren cargos de elección popular de la Federación, se les abonará todo el tiempo que duren en éstos. Pero si los dichos cargos de elección popular fueren de los Estados, los elegidos solicitarán permiso de la Secretaría de Guerra para desempeñarlos y para que se les abone el tiempo.

Art. 76. A los que hubieren sido procesados por delitos comunes ó militares, no se les abonará el tiempo que haya durado el proceso, sino en el caso de sentencia absolutoria ó por sobreseimiento, cuando éste no se funde en la prescripción. A los que hubieren sido sentenciados, sin impedimento para volver al servicio, no se les abonará el tiempo que haya durado el juicio y la pena impuesta.

Art. 77. El abono de tiempo doble de servicios, sólo se hará cuando el Congreso de la Unión lo decrete, por motivo de guerra con país extranjero, ó por otros méritos que se consideren de importancia.

Art. 78. A los Jefes y Oficiales en Depósito, se les abonará el tiempo, como si estuvieren en servicio activo.

TÍTULO XIII.

De la formación de Hojas de servicios.

Art. 79. Las Hojas de servicios de Generales de División á Mayor inclusive, se formarán por la Secretaría de Guerra, en vista del expediente de cada uno; y las de Capitán á Sargento primero, en los Batallones, Regimientos ó Corporaciones á que pertenezcan, á reserva de aprobarlas por dicha Secretaría, previa rectificación hecha por el Departamento del arma ó servicio respectivo.

Art. 80. Cuando al formarse la hoja de servicios de alguno de los individuos á que se refiere el artículo anterior, el interesado no quedare satisfecho con los que en ella se le anotan y pretendiere justificar algunos que no estén en su expediente, lo hará por medio de dos certificados expedidos por los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Art. 81. Los Generales de División y los de Brigada, tendrán facultad para certificar los servicios de los de su clase y de los de grado inferior, siempre que les consten personalmente los hechos á que se refieran.

Art. 82. Los Jefes de Coronel á Mayor, y los Capitanes primeros, sólo podrán expedir certificados á sus inferiores, previo permiso de la autoridad militar de que dependan, solicitado directamente por aquellos á quienes dicha certificación haya de expedirse.

Art. 83. Los Generales, Jefes y Oficiales con despacho de auxiliares que se encuentren separados del servicio activo, bien sea por receso ó por cualquiera otra circunstancia; ó que, aun estando en servicio, no tengan permiso por escrito de la Secretaría de Guerra para desempeñar cargos de elección popular ó del servicio público, ó bien, que no pasen revista en algún cuerpo de tropas, servicio ó corporación para ser considerados en el Ejército activo, no tienen derecho á constar en el Escalafón general del Ejército, por considerárseles como paisanos según esta Ordenanza.

TÍTULO XIV.

Retiros y pensiones.

Art. 84. Sólo los individuos del Ejército permanente que hayan servido veinte años ó más, ó que se hayan inutilizado por causa de lesiones ó enfermedades contraídas con motivo del servicio, tendrán derecho á retirarse de él, disfrutando las pensiones vitalicias que á continuación se expresan.

Art. 85. Los que se retiren con servicios de veinte años ó más, sin llegar á veinticinco, percibirán una pensión equivalente á la mitad del sueldo de su último empleo según el arma en que sirvan.

Art. 86. Los que hayan servido veinticinco años ó más sin llegar á treinta, recibirán la pensión correspondiente á las dos terceras partes del haber que tenían al retirarse.

Art. 87. Los que cuenten de treinta años de servicios en adelante gozarán de una pensión igual al importe de todo el haber de su último empleo.

Art. 88. La misma pensión señalada en el artículo anterior disfrutarán los inutilizados en acción de guerra, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido; pero si tuvieren treinta años ó más de servicios, serán ascendidos al empleo inmediato y en él se les concederá el retiro. Respecto de los Generales de División que se encuentren en este último caso, disfrutarán una pensión igual á su sueldo y una cuarta parte más de éste.

Art. 89. Los inutilizados con motivo de cualquiera otro acto del servicio, recibirán pensión equivalente á la mitad del haber de su último empleo, si tienen servicios prestados por menos de veinte años; á las dos terceras partes del mismo sueldo, si han servido veinte años ó más, sin llegar á veinticinco; y al total del haber, si los servicios prestados abarcan un período de veinticinco años en adelante.

Art. 90. Los Generales, Jefes y Oficiales que al inutilizarse no soliciten el retiro á que tienen derecho, en tiempo oportuno, sino que continuando en el servicio esperen obtener mayores empleos para adquirirlo en mejores condiciones, solamente se les concederá en el que tenían al inutilizarse. Queda, sin embargo, al Gobierno la facultad de concederlo en el empleo que acrediten los interesados al solicitar el retiro, cuando á con-

secuencia de haberse agravado las heridas que entonces no les impidieron continuar en el servicio, los inutilice posteriormente para continuar en él.

Art. 91. Para obtener la pensión señalada equivalente al último empleo que sirva el interesado, es forzoso que éste lo haya desempeñado por lo menos dos años, pues de lo contrario sólo se le concederá la correspondiente al empleo anterior.

Quedan exceptuados de este requisito los que se retiren por haberse inutilizado con motivo del servicio.

Art. 92. Los individuos de la clase de tropa inutilizados en acción de guerra, tendrán derecho de pertenecer al Asilo Militar de Inválidos siempre que lo soliciten.

Art. 93. Los retirados que habiendo vuelto al servicio permanecieren en él uno ó más períodos de cinco años, tendrán derecho al aumento correspondiente de pensión, en caso de retirarse de nuevo. Si obtuvieren ascenso, el retiro se les concederá en el último empleo, siempre que lo hayan desempeñado dos años, aun cuando no hubieren completado ningún período.

Art. 94. Sólo tendrán derecho al retiro los individuos de las fuerzas auxiliares al servicio de la Federación, cuando se inutilicen en acción de guerra, en campaña, ó con motivo de actos del servicio.

Art. 95. Los retirados tienen derecho de usar el uniforme é insignias de su empleo, y en todo aquello que tenga conexión con la disciplina, estarán sujetos á las prescripciones del Código de Justicia Militar.

Art. 96. Cuando los retirados desempeñaren algún empleo ó comisión, si no es del ramo militar, ó de elección popular, tendrán derecho á percibir además de su pensión, el sueldo ó emolumento correspondiente.

Art. 97. Todo Militar retirado conservará, mientras viva, el goce de su pensión, la cual perderá solamente por traición á la Patria ó por cambio de nacionalidad.

Art. 98. Los Sargentos, Cabos y soldados que obtengan patente de retiro, llevarán consigo el vestuario especial de cumplidos que el Reglamento respectivo designe.

Art. 99. Salvo el caso de guerra con país extranjero, no podrá exigirse á los retirados é ilimitados volver al servicio sin su consentimiento.

PENSIONES.

Art. 100. Las viudas mientras lo sean, los hijos mientras sean menores de edad, las hijas mientras no tomen estado, y en defecto de dichos deudos, los padres sexagenarios de los Militares que mueran en acción de guerra, en campaña, ó á consecuencia de alguna comisión del servicio, tendrán derecho á percibir las pensiones que para estos casos determine la ley, siempre que justifiquen que vivían á expensas del causante.

Art. 101. Los deudos de los Médicos Militares no sólo tendrán derecho á la pensión en los casos previstos en el artículo anterior, sino también en el de que dichos Médicos hubieren fallecido á consecuencia de enfermedad contagiosa, contraída en cumplimiento de su deber.

Art. 102. La ley que determine las pensiones á que se refieren los dos artículos anteriores, fijará las reglas para la justificación y los procedimientos para la concesión de las pensiones á que este título se contrae.

TÍTULO XV.

Recompensas por constancia en el servicio.

Art. 103. Para premiar la constancia en el servicio de las armas, se concederá á los militares de todos grados las condecoraciones y distintivos que á continuación se expresan:

CONDECORACIÓN DE PRIMERA CLASE.

Consistirá en una cruz y una placa. La primera se formará sobre una plancha elíptica, esmaltada de rojo

en el anverso, con una figura de oro en el centro que simbolice la constancia, y rodeada de una faja de tres milímetros de ancho, esmaltada de blanco, en la que estará inscrito el siguiente lema: RECOMPENSA Á LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO MILITAR. El reverso de la plancha será esmaltado de blanco y contendrá esta inscripción: CREADA EN 1841 Y CONCEDIDA POR 35 AÑOS DE SERVICIOS. Los brazos de la cruz esmaltados de verde, figurarán cuatro trifolios de siempreviva, fileteados de oro y unidos por dos palmas del mismo metal: las dimensiones de la elipse serán: de veintitres milímetros su eje mayor, el menor de diez y ocho; la longitud de la cruz, de cuarenta y ocho, y su latitud de cuarenta y tres. Esta cruz la sostendrá una águila de oro, por medio de un anillo del propio metal, asido con la garra izquierda: se llevará al cuello, pendiente de un cordón de cuatro milímetros de diámetro, de oro para los Generales, y de seda roja para los Jefes y Oficiales. La placa: de sesenta y dos milímetros de diámetro será formada de rayos de oro y plata alternados, con una cruz en el centro, igual á la anteriormente descrita; y se colocará en el costado izquierdo, á la altura del cuarto botón del uniforme. Esta condecoración se concederá á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército que tengan treinta y cinco años de servicios, treinta de ellos desde la clase de subalterno en servicio activo; y que durante su carrera no hubieren cometido acciones deshonrosas, ni hecho uso de licencia absoluta, ilimitada ó retiro, salvo que éste se haya obtenido por inutilización en campaña.

CONDECORACIÓN DE SEGUNDA CLASE.

Cruz y placa de la misma forma que las de primera, diferenciándose la cruz en que sus dimensiones serán: cuarenta y cuatro milímetros de longitud y cuarenta de latitud: en que la inscripción del reverso expresará treinta años de servicios, y en que estará sostenida, en vez de águila, por una hebilla elíptica horizontal, esmaltada de verde con cerco de oro, conteniendo en el centro, escrita con letras doradas la palabra CONSTANCIA: se llevará al cuello, pendiente de una cinta de seda de veintitres milímetros de ancho, blanca en el centro y con vivos verdes en cada lado. La placa medirá sesenta y dos milímetros de diámetro: sus rayos serán solamente de plata, y se llevará colocada del mismo modo que la de primera.

Esta recompensa se concederá por treinta años de servicios, veinte de ellos desde la clase de Oficial, con todos los requisitos establecidos anteriormente.

CONDECORACIÓN DE TERCERA CLASE.

Cruz formada y sostenida como la de segunda, diferenciándose de ésta en que sus dimensiones serán: cuarenta milímetros de longitud, y treinta y cinco de latitud: y en la inscripción del reverso se referirá á veinticinco años de servicios.

Se llevará sobre el pecho al lado izquierdo, á la altura del segundo botón del uniforme, pendiente de una cinta igual á la designada para la de segunda, de veinticinco milímetros de longitud.

Para obtener esta condecoración, será preciso haber servido veinticinco años con los requisitos expresados, quince de ellos en la clase de Oficial.

Art. 104. A esta condecoración, tendrán también derecho los individuos de tropa que hayan prestado veinticinco años de servicios no interrumpidos, y que hayan obtenido los distintivos á que se refieren los artículos siguientes:

Art. 105. DISTINTIVOS DE CONSTANCIA PARA LA CLASE DE TROPA.

A los Sargentos, Cabos y soldados que tengan buena conducta civil y militar, sean subordinados y no ha-

yan sido condenados por deserción ó delitos infamantes, se les concederá como distintivo de constancia, á los ocho años de servicios, prestados sin interrupción, el uso de un galón de cinco hilos de plata ú oro, según el arma, con vivos del color de los del uniforme, que se llevará en la manga del brazo izquierdo, á igual distancia del hombro y del codo, formando un ángulo de cien grados (división centesimal) con el vértice hacia arriba, y cuyos lados se apoyarán en las costuras de la manga. A los doce años de servicios usarán dos galones, á los diez y seis tres, y cuatro á los veinte, separados unos de otros cuatro milímetros.

Art. 106. Estas mismas condecoraciones se concederán á los individuos de auxiliares que llenaren los requisitos exigidos á los de la permanente, siempre que no hubieren solicitado receso.

Art. 107. Los diplomas se expedirán por la Secretaría de Guerra en un papel especial.

Art. 108. Los que hayan obtenido estas condecoraciones ó distintivos, pierden el derecho de usarlas, si se les depusiere del empleo, ó fueren condenados por tribunal competente, en cuyos casos se les recogerán los diplomas, aun cuando se les conceda el indulto de las demás penas que se les hayan impuesto.

TÍTULO XVI.

Premios por acciones y servicios distinguidos.

PREMIOS POR ACCIONES DISTINGUIDAS.

Art. 109. Las acciones distinguidas, llevadas á cabo por los individuos del Ejército, se premiarán con una condecoración honorífica, que será de la forma y clases que á continuación se expresan:

Para Generales, Jefes y Oficiales.

DE PRIMERA.

Consistirá en una placa circular, de oro, esmaltada de

blanco, de veintiocho milímetros de diámetro, rodeada de un filete de oro de un milímetro de ancho, con la siguiente inscripción en el centro del anverso: PREMIO POR ACCIÓN DISTINGUIDA, 1ª CLASE: y en toda la circunferencia una palma y un laurel de esmalte verde, realzados y de cuatro milímetros de ancho.

Esta placa la sostendrá con la garra izquierda, por medio de un anillo de oro, una águila del mismo metal y cuya altura será de diez y siete milímetros, midiendo veintidos la distancia entre las dos puntas de las alas. Por medio de otro anillo igual se suspenderá el águila de una hebilla elíptica de oro.

DE SEGUNDA.

Igual á la anterior, pero sin águila, y en la inscripción se expresará que es de SEGUNDA CLASE.

DE TERCERA.

Como la de segunda, con la diferencia de que las ramas del laurel y palmas sólo llegarán á los dos tercios de la circunferencia, y de que en la inscripción se expresará que es de TERCERA CLASE.

Para los individuos de tropa.

DE PRIMERA.

Consistirá en una medalla de plata de forma circular cuyo diámetro será de 30 milímetros, teniendo realzados en el anverso una palma y un laurel.

DE SEGUNDA.

Igual á la anterior, pero de bronce.

DE TERCERA.

Como la de segunda, pero la palma y el laurel no se unirán en la parte superior.

Art. 110. Las medallas tendrán la misma inscripción respectivamente que las designadas para las condecoraciones de los Generales, Jefes y Oficiales: unas y otras se llevarán en el pecho, al lado izquierdo, á la altura